



Campo de la Cruz – Atlántico, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00060-00.

ACCIONANTE: HILDA ROSA FERNANDEZ MARTELO

ACCIONADO: COMPARTA E.P.S

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora Leila Esther Sarabia Varela, quien actúa en representación de su abuela HILDA ROSA FERNANDEZ MARTELO de 84 años de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 22471135 expedida en Campo de la Cruz, contra de COMPARTA E.P.S por la presunta vulneración al derecho a la salud, vida, igualdad, seguridad social y protección al adulto mayor consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra Leila Esther Sarabia Varela que la señora Hilda Rosa Fernández Martelo, tiene actualmente 84 años y es afiliada a la COMPARTA-Subsidiado; presentando una patología en la pierna derecha, debido a que se encuentra con zonas negras, dolor fuerte, además de que la parte inferior de la pierna se encuentra más delgada de lo normal comparándola con la pierna izquierda; por la cual acudió a emergencias y posteriormente a cita por medicina general y se realizó la remisión a consulta de Medicina Interna, la cual fue autorizada mediante código de Activación: fa1c6f.

Desde hace tres semanas se ha intentado agenda correspondiente cita, pero al llamar se informa que no están han habilitado agenda. Hasta la fecha siguen sin habilitar agenda.

Narra también qué situación se ha tornado preocupante, debido a que se trata de una persona mayor que requiere atención urgente y prioritaria, ningún médico le ha tratado la patología no dicen que tiene por lo que no le han recetado ningún tipo de medicamentos ni realizado recomendaciones.

De igual manera, es menester tener en cuenta que a causa de la pandemia y al ser una persona con alto nivel de riesgo por edad y por enfermedades preexistentes “Hipertensión”, es complicado llevarla recurrentemente al hospital y más si no le dan ningún diagnóstico, medicina o recomendación.

Indicando que han realizado múltiples llamadas a la IPS, e incluso el 23 de julio se realizó derecho de petición a la Secretaria de Salud Municipal para que nos ayudara y a la fecha no hemos recibido respuesta.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante que se ordene a la entidad COMPARTA para que realice los procedimientos y trámites correspondientes a fin de obtener la atención prioritaria para la señora Hilda Rosa Fernández Martelo.

Solicito que se ordene a la entidad COMPARTA para que otorgue la cita correspondiente, los medicamentos, procedimientos u otros que se requieran para su debida atención.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo incoada por la señora Leila Esther Sarabia Varela, a favor de su abuela HILDA ROSA FERNANDEZ MARTELO contra COMPARTA E.P.S, este despacho procedió ADMITIRLA mediante de auto fechado 11 de agosto de 2020, dentro del cual también se vinculo a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, corriendo los respectivos traslados en la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe.

Una vez recibida respuesta de la entidad encartada, en auto adiado 11 de agosto de 2020 se procedió con la vinculación de la entidad IPS UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S (USSER), a solicitud del COMPARTA EPS, teniendo en cuenta que esta es la IPS encargada de prestar la atención médica en el municipio de campo de la cruz.

CONTESTACION

Al correrle traslado a la entidad accionada esta allega escrito contestatario donde manifiesta haber expedido Autorización de servicios código No. 890266. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. IPS UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S (la cual anexa).

Que, en atención a la autorización de servicios emitida para el servicio requerido por nuestra afiliada, esta entidad solicitó vía telefónica y correo electrónico a la IPS UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S, que agentará fecha y hora cierta de manera inmediata para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, sin embargo, no hemos recibido respuesta alguna a estas comunicaciones por parte de la referida institución.

Tenido en cuenta que la IPS asido renuente a la prestación del servicio solicita su vinculación al presente tramite constitucional.

CONTESTACION DE LAS VINCULADAS

Evidencia este despacho que muy a pesar de encontrarse desbordado el término para contestar la presente acción de tutela, las entidades vinculadas no rindieron informe alguno. por lo que se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.



CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1751 de 2015¹. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada la accionante.

El derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional², que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquellos y así mismo lo considera como un derecho fundamental única y exclusivamente tratándose con personas de la tercera edad.

Sobre lo anterior, jurisprudencialmente para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la*

¹LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



vejez”³, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas⁴.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que «*el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*».

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»⁵.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

Es entonces como el principio de integralidad determina que la atención y la prestación de los servicios a la persona de la tercera edad no sean parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios ha dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

³ Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

⁴ T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio vemos que la inconformidad del actor radica en que considera vulnerado los derechos fundamentales como la salud, seguridad social y protección especial al adulto mayor, por parte de la encartada al no garantizar la prestación del servicio solicitado con ocasión de la patología que la aqueja, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa.

Esta unidad al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, toma en consideración que la señora Leila Esther Sarabia Varela, eleva la presente solicitud de amparo a favor de la señora HILDA ROSA FERNÁNDEZ MARTELO, atendiendo que cuenta que su abuela se encuentra presentado un cuadro clínico que aún no ha sido diagnosticado por lo que en la actualidad se encuentra sin tratamiento alguno, y la empresa prestadora de salud si bien es cierto ha autorizado la prestación del servicio; no es menos cierto que no lo ha garantizado teniendo en cuenta que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional, el adulto mayor no ha podido ser valorado por el personal especializado para ello.

A su turno la entidad encartada manifiesta no encontrarse vulnerado derecho alguno teniendo en cuenta que en la actualidad la paciente cuenta orden vigente para ser valorada por médico internista a través de la IPS UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS, pero que muy a pesar que la accionada los ha requerido vía telefónica y por correo electrónico estos no le dan respuesta alguna.

En cuanto a las entidades vinculadas estas no presentaron informe alguno, de la citación en mención.

Nos encontramos con que respecto al derecho salud ante la Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas ha expresado la Corte en repetidas ocasiones lo siguiente:

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

El derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado Social de Derecho y por tanto, ostenta la categoría de fundamental. Dicha posición fue adoptada a partir de la Sentencia T-859 de 2003⁶, en la cual esta Corporación consideró:

“Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.

⁶ Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007, T-148 de 2007, T-760 de 2008, entre otras.



La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.”

Sentencia T-252/17 PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Ahora bien, acuerdo a lo precedente, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19 respecto del PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia:

“Ha considerado la jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad”

Es así como después de haber analizado la respuesta dada por la entidad requerida y el material probatorio obrante al interior libelo tutelar, este despacho judicial concluye con que se provee respuesta positiva al problema jurídico planteado, toda vez que están dados los presupuestos jurídicos fácticos para conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, la salud de la señora Hilda Rosa Fernández Martelo, máxime cuando se trata de un paciente que pertenece a la población de la tercera edad siendo sujeto de especial protección constitucional, aunado a que en la actualidad la población en general se encuentra atravesado una emergencia sanitaria como es la pandemia por el llamado COVID 19, que afecta mas gravosamente a los adultos mayores, personas hipertensas o con alguna comorbilidad como es el caso de la señora Hilda, por lo que se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud de la usuaria por lo que en consecuencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales antes esbozados, vulnerado por parte COMPARTA EPS, a la señora HILDA ROSA FERNÁNDEZ MARTELO en el sentido de que se garantice la prestación del servicio de salud a la paciente a fin de que pueda recibir su tratamiento médico requerido para la patología que la aqueja en la actualidad. así como de que se le preste un servicio integral frete a todo lo que requiera la accionante con ocasión de la patología que padece.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales de SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL invocados por la señora Leila Esther Sarabia Varela, quien actúa en representación de su abuela HILDA ROSA FERNANDEZ MARTELO contra de COMPARTA E.P.S.

SEGUNDO: Se ORDENA al representate legal de COMPARTA E.P.S. o a quien haga sus veces, así como a FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO en calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, para que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas garantice la prestación del servicio de salud integral a la señora HILDA ROSA FERNANDEZ MARTELO con ocasión de las patologías que padece so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: se ordena DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y IPS UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S (USSER).

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
25/08/2020
Notifica por estado No. 59
La secretaria Griselda Toscano
Castro